



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 26 de Mayo de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000005-2025-GRLL-GGR, de 7 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: **LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO**, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000676-2024-GRLL-GGR, de fecha 25 de junio de 2024 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Leoncio Abelardo Flores Ulco	Responsable de la Unidad Formuladora	Gerencia General Regional	D. Leg. N° 276

- II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

- Mediante Oficio N° 879-2023-GRLL-GGR-UF de fecha 19 de julio del 2023, el responsable de la Unidad Formuladora, LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, solicita a la Gerencia Regional de Contrataciones, el servicio de alquiler de equipos topográficos estación para trabajos en Quebradas y Ríos para diseño de Puentes para dos proyectos de inversión.
- Con fecha 09 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones perfeccionó el contrato con la empresa INVERSIONES NBN SAC, a través de la Orden de Servicio N° 001828 para alquiler de estación de equipos topográficos estación total para trabajos en quebradas y ríos para diseño de puentes para dos proyectos de inversión, por el monto de S/ 8,100.00 (Ocho mil cien con 00/100 soles).
- Con Informe de Precalificación N° 101-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRHSTD de fecha 10 de junio de 2024, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, por presunta responsabilidad de la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 676-2024-GRLL-GGR de fecha 25 de junio de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió en el Artículo Primero: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
5. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

De los documentos

- Oficio N° 879-2023-GRLL-GGR-UF
- Informe N° 117-2023-GRLL-GGR-UF-AQA
- Informe de Pre Calificación N° 000101-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD
- Resolución Gerencial Regional N° 000676-2024-GRLL-GGR

- III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, pronunciamiento sobre el descargo y la diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

6. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000676-2024-GRLL-GGR, de fecha 25 de junio de 2024, la Gerencia General Regional inicia proceso administrativo disciplinario al servidor LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, imputándole la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, consiste en el hecho de no haber incorporado en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal de la Unidad Formuladora, a efectos de prever con anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de servicios, contraviniendo el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, así como el literal e) del Artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2012-GRLLPRE/GGR, puesto que para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión era necesario contar con los equipos topográficos; no obstante, también resultaba necesario contar oportunamente con la movilidad para el traslado de dichos equipos y del personal a cargo, por lo que se debió tomar las medidas correspondientes para el requerimiento de movilidad una vez concretado la contratación del servicio de alquiler de los equipos topográficos, lo cual debió ser considerado en su plan de trabajo, el mismo que es aprobado por el responsable de la Unidad Formuladora.

De la descripción de los hechos

7. Que, mediante Oficio N° 879-2023-GRLL-GGR-UF de fecha 19 de julio de 2023, el responsable de la Unidad Formuladora, LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, solicita a la Gerencia Regional de Contrataciones, el servicio de alquiler de equipos Topográficos estación para trabajos en Quebradas y Ríos para diseño de Puentes para dos proyectos de inversión.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. Que, con fecha 9 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones perfeccionó el contrato con la empresa INVERSIONES NBN SAC, a través de la Orden de Servicio N° 001828 para alquiler de estación de equipos topográficos estación total para trabajos en quebradas y ríos para diseño de puentes para dos proyectos de inversión, por el monto de S/ 8,100.00 (Ocho mil cien con 00/100 soles).
9. Posteriormente el servicio de alquiler se llevó a cabo conforme al ACTA DE ALQUILER DE ESTACIÓN TOTAL COMPUTARIZADA con fecha 15 de agosto de 2023, dejando constancia que la empresa INVERSIONES NBN S.A.C puso a disposición de la Oficina de la Unidad Formuladora los equipos siguientes: 01 batería interna o extraíble recargable para cada estación total, 01 cargador de batería para cada estación total, 01 tarjeta USB para cada estación total, 01 trípode de aluminio para cada estación total, 02 bastón ligero de 2.50m para cada estación total, 02 prismas para cada estación total, 01 mochila para transporte para cada estación total.
10. Es así que mediante Solicitud N° 25-2023-GRLL-GGRUF-LMM de fecha 22 de agosto de 2023, el Ing. Luis Alberto Medina Medina solicita ante el responsable de la Unidad Formuladora, 2 camionetas para trabajos topográficos para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión “ITEM 01. “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL LI-114: EMP. PE-10 A (DV. OTUZCO) – OTUZCO – PTE. CARATA DV. CHARAT – SAHUACHIQUÉ – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO) – DISTRITO DE USQUIL Y DISTRITO DE OTUZCO DE LA PROVINCIA DE OTUZCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” ITEM 02. “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VÍA LI 116, LI 115 (DV. CULICANDA HASTA DV. COÑACHUGO), LI 117 DISTRITOS DE HUAMACHUCO, CACHICADAN DE LAS PROVINCIAS DE SANCHEZ CARRION, SANTIAGO DE CHUCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, detallando programación de trabajos desde el 28.08.23 al 04.09.23, asimismo indicó que se cuenta con 2 equipos de estación total y la comisión está compuesta por 2 cuadrillas topográficas.
11. Subsiguientemente, al haberse tramitado por las diferentes oficinas competentes, mediante Provéido N° 01-2023-GRLL-GGR-SGLSGSRT de fecha 31 de agosto del 2023, el Sr. Segundo Ruiz Torres deriva a la Unidad Formuladora indicando que se sugiere reprogramar la comisión ya que no se cuenta con unidades vehiculares operativas.
12. Mediante Informe N° 05-2023-GRLL-GGR-UF-LCN de fecha 08 de setiembre del 2023, el Ing. Luis Carrera Noriega personal de la Unidad Formuladora hace de conocimiento y reitera la necesidad que se haga efectivo la asignación de movilidad para los trabajos mencionados, puesto que los equipos de topografía que han sido alquilados y cuyo plazo contractual está próximo a vencer la Orden de Servicio N° 1828 la cual se adjunta y poder realizar los trabajos de topografía para los cuales fueron contratados los equipos.
13. Con fecha 26 de setiembre del 2023 mediante ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE EQUIPOS TOPOGRÁFICOS, se dejó constancia que, en la Oficina de la Unidad Formuladora de esta Entidad, de acuerdo a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001828, se procedió a la devolución de los equipos topográficos a la empresa Inversiones NBN SAC, toda vez que se habría cumplido con el tiempo de alquiler (30 días calendario) desde el 15 de agosto del 2023.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. A través de Oficio N° 311-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 31 de enero del 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria, el Informe N° 06-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP, respecto del trámite para el pago de servicios de alquiler de estación total para trabajos en quebradas y ríos para diseño de Puentes para dos proyectos de pre inversión, según orden de servicio N° 1828-2023, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias, evitando situaciones similares en futuros procedimientos.
15. En relación al Informe N° 06-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha 30 de enero del 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones informa la obligación de realizar el pago por el servicio de alquiler de estación brindado por la empresa INVERSIONES NBN S.A.C, a pesar que dichos equipos no fueron utilizados por el área usuaria (Unidad Formuladora), quienes comunican que los trabajos programados no se llegaron a concretar debido a que no se facilitó la movilidad requerida para el traslado del personal técnico a los diferentes lugares donde se ejecutarían los trabajos topográficos.

De las normas vulneradas

16. La resolución de inicio del presente PAD, imputa al servidor civil LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- **Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Resolución Gerencial Regional N° 018-2012-GRLL-PRE/GGR establece como funciones específicas de la Unidad Formuladora**

Artículo 1°.-

- e) Elaborar el plan de trabajo de los estudios de pre inversión que formula la propia unidad formuladora, en el marco de las pautas para los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de inversión.

Del descargo del procesado

17. Con fecha 3 de julio de 2024, mediante Carta N° 01-2024-LAFU, el servidor LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando básicamente, que:
 - i) *Mediante Memorando N° 000647-2023-GRLL-GGR, emitido el 6 de junio de 2023, le encargaron de manera temporal las funciones de la Unidad Formuladora Regional, adscrita a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de La Libertad.*
 - ii) *Mediante Memorando N° 000507-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 22 de agosto del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad*





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realiza a partir del 22 de agosto del 2023 la encargatura de funciones de la Unidad Formuladora Regional al señor Arquitecto Carlos Rafael Torres Mosqueira.

- iii) En ese contexto, es de verse que el servidor LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO laboró desde el 06 de junio hasta el 22 de agosto del 2023, como responsable de la Unidad Formuladora Regional.*
- iv) En primer lugar, es importante destacar que la UF remite los Términos de Referencia (TDR) para la contratación de estos servicios mediante el OFICIO N° 000879-2023-GGR-UF el 19 de julio de 2023, evidenciando la planificación y el esfuerzo por asegurar la movilización del personal técnico necesario para los proyectos de inversión, como se observa en los documentos y procedimientos subsiguientes.*
- v) Posteriormente, la solicitud del servicio de alquiler de camionetas fue gestionada de manera continua y diligente. En respuesta a las observaciones del Comité de Selección respecto a la falta de certificación presupuestal, se emitieron varios informes y memorandos para subsanar dichas observaciones, como se documenta en el PROVEÍDO N° 000761-2023/GRCO-JFB del 14 de julio del 2023 y el MEMORANDO DE CERTIFICACIÓN N° 000323-GRLLGGR-GRCO del 13 de julio del 2023.*

Esto demuestra un compromiso claro de la UF en garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos.

- vi) A pesar de los esfuerzos realizados por la UF, hubo circunstancias externas que impactaron la gestión. Por ejemplo, la validación de las cotizaciones y el perfeccionamiento del contrato se vieron influenciados por observaciones y trámites adicionales, lo que extendió los plazos previstos. No obstante, en su INFORME N° 00030-2023-GGR-UF-LMM del 14 de agosto del 2023, el especialista Luis Medina indica que, tras un acuerdo alcanzado el 31 de julio del 2023, se gestionó el apoyo de camionetas de distintas Gerencias del Gobierno Regional para culminar las acciones y lograr la viabilidad de los proyectos. Este informe evidencia una respuesta proactiva ante los desafíos y una continua gestión para asegurar el cumplimiento de los objetivos.*
- vii) Además, hasta el último día de funciones del responsable de la UF, el 21 de agosto del 2023, se mantuvieron las gestiones necesarias para la utilización de los equipos alquilados, asegurando una transición ordenada al siguiente responsable de la Unidad Formuladora, garantizando la continuidad del trabajo sin interrupciones significativas.*
- viii) En conclusión, la gestión del alquiler de equipos topográficos por parte de la UF se llevó a cabo de manera adecuada y conforme a los procedimientos administrativos establecidos, a pesar de enfrentar eventos ajenos a mi control. La UF demostró un compromiso inquebrantable para asegurar la movilización y el apoyo técnico necesario para los proyectos de inversión, gestionando eficientemente los recursos y superando obstáculos administrativos y logísticos en beneficio del desarrollo de la región.*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De la frustrada diligencia de informe oral

18. Mediante Oficio N° 001896-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 22 de abril del 2025, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, se deja constancia que cumplido el plazo, el procesado no llegó a solicitar este derecho.

IV.- Responsabilidad del servidor civil LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO

19. La Gerencia General Regional inició proceso administrativo disciplinario al servidor civil LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000676-2024-GRLL-GGR, de fecha 25 de junio del 2024, imputándole la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, consistente en el hecho de no haber incorporado en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal de la Unidad Formuladora, a efectos de prever con anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de servicios, contraviniendo el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, así como el literal e) del Artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2012-GRLLPRE/GGR, puesto que para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión era necesario contar con los equipos topográficos; no obstante, también resultaba necesario contar oportunamente con la movilidad para el traslado de dichos equipos y del personal a cargo, por lo que se debió tomar las medidas correspondientes para el requerimiento de movilidad una vez concretado la contratación del servicio de alquiler de los equipos topográficos, lo cual debió ser considerado en su plan de trabajo, el mismo que es aprobado por el responsable de la Unidad Formuladora.
20. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
21. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”*.
22. Del estudio cuidadoso del expediente ha quedado establecido que don LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, en su calidad de Responsable de la Unidad Formuladora no incorporó en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal de la Unidad Formuladora, a efectos de prever con





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de servicios, contraviniendo el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, así como el literal e) del Artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2012-GRLLPRE/GGR, puesto que para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión era necesario contar con los equipos topográficos; no obstante, también resultaba necesario contar oportunamente con la movilidad para el traslado de dichos equipos y del personal a cargo, por lo que se debió tomar las medidas correspondientes para el requerimiento de movilidad una vez concretado la contratación del servicio de alquiler de los equipos topográficos, lo cual debió ser considerado en su plan de trabajo, el mismo que es aprobado por el responsable de la Unidad Formuladora.

23. Estando al análisis del presente expediente, se advierte de los actuados que ha quedado debidamente acreditado que mediante Oficio N° 311-2024-GRLL-GGR-GRCO de fecha 31 de enero de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones remite el Informe N° 06-2024-GRLLGGR-GRCO-DSP, respecto del trámite para el pago de servicios de alquiler de estación total para trabajos en Quebradas y ríos para diseño de Puentes para dos proyectos de pre inversión, según orden de servicio N° 1828-2023, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias, evitando situaciones similares en futuros procedimientos.
24. Asimismo, en relación al Informe N° 06-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP de fecha 30 de enero de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones informa la obligación de realizar el pago por el servicio de alquiler de estación brindado por la empresa INVERSIONES NBN S.A.C, a pesar que dichos equipos no fueron utilizados por el área usuaria (Unidad Formuladora), quienes comunican que los trabajos programados no se llegaron a concretar debido a que no se facilitó la movilidad requerida para el traslado del personal técnico a los diferentes lugares donde se ejecutarían los trabajos topográficos.
25. Al respecto se tiene que, **mediante Oficio N° 879-2023- GRLL-GGR-UF de fecha 19 de julio de 2023, el responsable de la Unidad Formuladora, LEONCIO FLORES ULCO, solicita a la Gerencia Regional de Contrataciones, el servicio de alquiler de equipos topográficos estación para trabajos en Quebradas y Ríos para diseño de Puentes para dos proyectos de inversión.**
26. Con fecha 09 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones perfeccionó el contrato con la empresa INVERSIONES NBN SAC, a través de la Orden de Servicio N° 001828 para alquiler de estación de equipos topográficos estación total para trabajos en quebradas y ríos para diseño de puentes para dos proyectos de inversión, por el monto de S/ 8,100.00 (Ocho mil cien con 00/100 soles).
27. Posteriormente, el servicio de alquiler se llevó a cabo conforme al ACTA DE ALQUILER DE ESTACIÓN TOTAL COMPUTARIZADA con fecha 15 de agosto del 2023, dejando constancia que la empresa INVERSIONES NBN S.A.C puso a disposición de la Oficina de la Unidad Formuladora los equipos siguientes: 01 batería interna o extraíble recargable para cada estación total, 01 cargador de batería para cada estación total, 01 tarjeta USB para cada estación total, 01 trípode de aluminio para cada estación total, 02 bastón ligero de 2.50 m. para cada estación total, 02 prismas para cada estación total, 01 mochila para transporte para cada estación total.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. Es así que, mediante Solicitud N° 25-2023-GRLL-GGR-UF-LMM de fecha 22 de agosto del 2023, el Ing. Luis Alberto Medina Medina **solicita ante el responsable de la Unidad Formuladora, 2 camionetas para trabajos topográficos** para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión “ITEM 01. “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL LI-114: EMP. PE-10 A (DV. OTUZCO) – OTUZCO – PTE. CARATA DV. CHARAT – SAHUACHIQUÉ – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO) – DISTRITO DE USQUIL Y DISTRITO DE OTUZCO DE LA PROVINCIA DE OTUZCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” ITEM 02. “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VÍA LI 116, LI 115 (DV. CULICANDA HASTA DV. COÑACHUGO), LI 117 DISTRITOS DE HUAMACHUCO, CACHICADAN DE LAS PROVINCIAS DE SANCHEZ CARRION, SANTIAGO DE CHUCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, detallando **programación de trabajos desde el 28 de agosto del 2023 al 04 de setiembre del 2023**, asimismo indicó que se cuenta con 2 equipos de estación total y la comisión está compuesta por 2 cuadrillas topográficas. (La negrita es nuestra)
29. Posteriormente al haberse tramitado por las diferentes oficinas competentes, mediante Proveído N° 01-2023-GRLL-GGR-SGLSG-SRT de fecha 31 de agosto del 2023, el Sr. Segundo Ruiz Torres deriva a la Unidad Formuladora indicando que se sugiere reprogramar la comisión ya que no se cuenta con unidades vehiculares operativas.
30. Por medio del Informe N° 05-2023-GRLL-GGR-UF-LCN de fecha 08 de setiembre del 2023, el Ing. Luis Carrera Noriega personal de la Unidad Formuladora hace de conocimiento y reitera la necesidad que se haga efectivo la asignación de movilidad para los trabajos mencionados, puesto que los equipos de topografía han sido alquilados y el plazo contractual está próximo a vencer de acuerdo a la Orden de Servicio N° 1828, y poder realizar los trabajos de topografía para los cuales fueron contratados los equipos.
31. Con fecha 26 de setiembre del 2023 mediante ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE EQUIPOS TOPOGRÁFICOS, se dejó constancia que, en la Oficina de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001828, se procedió a la devolución de los equipos topográficos a la empresa Inversiones NBN SAC; toda vez que, se habría cumplido con el tiempo de alquiler (30 días calendario) desde el 15 de agosto del 2023.
32. Conforme a los hechos, para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión era necesario contar con los equipos topográficos; asimismo, también era necesario contar oportunamente con la movilidad para el traslado de dichos equipos, además del personal a cargo, por lo que se debió tomar las medidas necesarias para el requerimiento de movilidad una vez concretado la contratación del servicio de alquiler de los equipos topográficos, lo cual debió ser considerado en su plan de trabajo, el mismo que es aprobado por el responsable de la Unidad Formuladora.
33. Respecto a los descargos presentados por el procesado, de la revisión y análisis de los mismo se señala que, no ha acreditado fehacientemente en sus argumentos de defensa el motivo por el cual no habría incorporado en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal del Proyecto de Inversión “ITEM 01. “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL LI-114: EMP. PE-10 A (DV. OTUZCO) – OTUZCO – PTE. CARATA DV. CHARAT – SAHUACHIQUÉ – USQUIL – EMP. LI-111 (CUYUCHUGO) – DISTRITO DE





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

USQUIL Y DISTRITO DE OTUZCO DE LA PROVINCIA DE OTUZCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” ITEM 02. “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VÍA LI 116, LI 115 (DV. CULICANDA HASTA DV. COÑACHUGO), LI 117 DISTRITOS DE HUAMACHUCO, CACHICADAN DE LAS PROVINCIAS DE SANCHEZ CARRION, SANTIAGO DE CHUCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, a efectos de prever con anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de trabajo.

34. En ese sentido, el servidor LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, habría incurrido en la **falta de negligencia por comisión en el desempeño de las funciones**, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por las acciones administrativas mal realizadas en calidad de responsable de la Unidad Formuladora, las mismas que se encuentran contenidas en el literal e) del Artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2012-GRLL-PRE/GGR, al no haber incorporado en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal, a efectos de prever con anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de trabajo.
35. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en el hecho de no haber incorporado en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal de la Unidad Formuladora, a efectos de prever con anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de servicios, contraviniendo el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, así como el literal e) del Artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2012-GRLLPRE/GGR, puesto que para cumplir con las metas del Proyecto de Inversión era necesario contar con los equipos topográficos; no obstante, también resultaba necesario contar oportunamente con la movilidad para el traslado de dichos equipos y del personal a cargo, por lo que se debió tomar las medidas correspondientes para el requerimiento de movilidad una vez concretado la contratación del servicio de alquiler de los equipos topográficos, lo cual debió ser considerado en su plan de trabajo, el mismo que es aprobado por el responsable de la Unidad Formuladora. En ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

36. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
 - a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
 - b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
 - c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

- 37. Siendo las cosas así, entonces, corresponde sancionar a don LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicó el interés público; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
- 38. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
- 39. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que el procesado LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, en su calidad de responsable de la Unidad Formuladora incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

40. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que en su calidad de responsable de la Unidad Formuladora no incorporó en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal de la Unidad Formuladora, a efectos de prever con anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de servicios.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el investigado LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba cargo jerárquico: responsable de la Unidad Formuladora en ese sentido, resulta exigible en su actuar la diligencia respectiva en el desempeño de sus funciones; en ese sentido, debió hacer el seguimiento debido y diligente respecto de las actividades técnicas administrativas de la Sub Gerencia a su cargo, perdiendo la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar al mencionado servidor.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, se cometió en circunstancias en que se desempeñaba como encargado de la Unidad Formuladora, puesto que en su calidad de responsable de la Unidad Formuladora no incorporó en su plan de trabajo la logística correspondiente para el traslado del equipamiento y personal de la Unidad Formuladora, a efectos de prever con





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

anticipación alguna contingencia en relación a la disposición de movilidad del Gobierno Regional en las fechas fijadas para la comisión de servicios.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, contraviniendo en ese sentido el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

41. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil contraviniendo en ese sentido el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente.

42. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por

el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a don





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de haber, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

43. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000676-2024-GRLL-GGR, de fecha 25 de junio de 2024, en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000005-2025-GRLL-GGR, de fecha 7 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de haber, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, contraviniendo en ese sentido el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000676-2024-GRLL-GGR, de fecha 25 de junio de 2024, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada de manera atenuada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: LEONCIO ABELARDO FLORES ULCO, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

